



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Laboral  
Sala de Descongestión N.º 1

**MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO**

**Magistrado ponente**

**Radicación n.º 99030**

Bogotá, D. C., doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref. Proceso de JAIRO ENRIQUE PADILLA CABARCAS contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.**

Esta Corporación, mediante decisión CSJ SL995-2024, casó la sentencia proferida el 31 de enero de 2023 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

En sede de instancia y para mejor proveer se ordenó que por secretaría se oficiara a:

*i)* La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, para que informara los extremos de la relación laboral y las sumas que percibió Jairo Enrique Padilla

Cabarcas, durante los tres últimos años que prestó sus servicios al extinto Instituto de Seguros Sociales, particularmente, lo que recibió por los siguientes conceptos: asignación básica mensual, prima de servicios y vacaciones, auxilio de alimentación y de transporte, valor del trabajo nocturno, suplementario y horas extras, y trabajo en días dominicales y feriados.

De igual forma, manifieste si en la actualidad le cancela alguna pensión de jubilación al accionante que hubiera otorgado el ISS empleador, en caso afirmativo, indicará las sumas sufragadas, mes a mes, por concepto de mesadas, así mismo si se está compartiendo su pago con la prestación de vejez de Colpensiones.

*ii)* A Colpensiones a fin de que certifique si le ha otorgado una pensión de vejez a Jairo Enrique Padilla Cabarcas, en caso afirmativo los montos que mes a mes le ha cancelado por concepto de mesadas.

Frente a dicha solicitud Colpensiones informó que al demandante le fue reconocida una pensión de vejez, junto con el detalle de las sumas canceladas por esa prestación.

Por otra parte, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- indicó que no le ha concedido alguna prestación al promotor del proceso y aportó unos certificados del tiempo de servicios obtenidos del sistema de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda,

junto con el detalle de algunas de las unas canceladas al accionante en diferentes periodos.

Ahora bien, al analizar la información allegada por esta última entidad, se desprende que no dio respuesta a la totalidad de lo solicitado, por cuanto, como se recuerda, se le ofició a fin de que diera cuenta de *«las sumas que percibió Jairo Enrique Padilla Cabarcas, durante los tres últimos años que prestó sus servicios al extinto Instituto de Seguros Sociales»*; sin embargo, pese a que certificó que el demandante trabajó en el ISS hasta el 25 de junio de 2003, no aportó el detalle de los salarios percibidos en los tres años anteriores a esa calenda.

En ese orden de ideas, se requiere:

i) Oficiar nuevamente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, a fin de que, en el término de 10 días, de respuesta cabal y completa a lo solicitado, esto es, informe las sumas que percibió Jairo Enrique Padilla Cabarcas, durante los tres últimos años que prestó sus servicios al extinto Instituto de Seguros Sociales, particularmente, lo que recibió por los siguientes conceptos: asignación básica mensual, prima de servicios y vacaciones, auxilio de alimentación y de transporte, valor del trabajo nocturno, suplementario y horas extras, y trabajo en días dominicales y feriados.

Una vez recibida dicha información, la Secretaría dará traslado a las partes por el término de ley conforme a los artículos 110 y 170 del CGP y vencido el mismo, pasará el expediente al Despacho para proferir la decisión de instancia que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

**Firmado electrónicamente por:**



**MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO**  
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 7CC84AD097F902A576CE62442FF6FC25FC4E5DD68E782E2A08F6BBA668ECF7EF

Documento generado en 2024-06-12